

Barranquilla, Julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA OCTAVA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

M.P. Dra VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Teléfono: 3885005 Ext. 3028

Barranquilla – Atlántico. Colombia

E.

S.

D

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2021-00159-01

RADICACIÓN INTERNA: 44.633

“El derecho a impugnar cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponde a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que le asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables CSJ STC, 16 jun de 2016, rad. 2005—01116 ; reiterado en STC353—2014, 22 en. 2014, rad. 2013—02122—01

Sentencia **STC-36422017**, Mar. 16/18. M. P. Aroldo Wilson Quiroz

Cordial saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial, de la señora GLORIA ESTER GUTIERREZ SANTANILLA, dentro del proceso de la referencia, en su calidad de demandada, con el mayor respeto, me permito dirigirme a su despacho, para solicitar recurso de reposición de la providencia de fecha, Julio veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023), en subsidio se decrete la ilegalidad de la misma, conforme a los siguientes motivos.

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- El Despacho a su cargo profiere la providencia de la cual se solicita reposición en los siguientes términos:

ACTA No.0057-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Dual a resolver acerca de la procedencia del recurso de súplica presentado por la parte demandante en reconvención, contra el auto adiado junio 22 de 2023, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Octava Civil- Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, dentro del proceso Verbal de Pertenencia de la referencia, adelantado por la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO contra la señora GLORIA ESTER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, la parte demandante en reconvención formuló recurso de apelación contra el auto fechado 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; alzada que correspondió al conocimiento de la Sala Séptima Civil Familia de esta Corporación, donde fue resuelto mediante auto calendado junio 22 de 2023, mediante el cual revocó aquel que había sido recurrido, absteniéndose de decretar el desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión de segunda instancia, el apoderado judicial de la demandante en reconvención presentó recurso de súplica, al que por la Secretaría de esta Sala se imprimió el trámite legal, y se encuentra a Despacho para resolver lo pertinente; a lo que se procede, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja” (negrillas de la Sala)

De la norma transcrita, emerge diáfano que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención resulta ser improcedente, como quiera que allí se excluye de manera tajante la procedencia de tal recurso, contra los autos que deciden los recursos de apelación y queja; y siendo que justamente lo atacado por este medio procesal es el auto fechado junio 22 de 2023 mediante el cual la señora Magistrada de la Sala Séptima Civil Familia de esta Corporación en forma unitaria resolvió el recurso de apelación que había sido interpuesto contra el auto calendado 28 de noviembre de 2022, como anteladamente se mencionó; por lo cual esta Sala Dual. -

RESUELVE:

1º- RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica presentado por la parte demandante en reconvención, contra el auto adiado junio 22 de 2023, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima Civil-Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, dentro del proceso Verbal de Pertenencia de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima Civil-Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrada

Magistrado

II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

1.- La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia **STC-36422017** (25000221300020170003001), Mar. 16/18. M. P. Aroldo Wilson Quiroz, entre sus apartes manifestó

ERRAR EL NOMBRE DE UN RECURSO INTERPUESTO OPORTUNAMENTE NO DEBE OBSTRUIR SU TRÁMITE¹

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó a los jueces que el parágrafo del artículo 318 del [Código General del Proceso](#) les impone dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Bajo esa premisa, la corporación amparó el derecho al debido proceso de un ciudadano que, en un proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuso un recurso de apelación, aun cuando la actuación reprochada solo era objeto de reposición.

La Sala recriminó al operador judicial haber declarado la improcedencia de la impugnación, en vez de adecuarla al recurso que sí es viable, de acuerdo con las normas procesales.

Además, resaltó la importancia de dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, que le imponen a todos los directores del proceso dar el curso adecuado, para evitar que a través de una acción constitucional, como la tutela, se les ordene posteriormente proceder de la forma como les es exigible.)

Con todo, el alto tribunal reiteró que el derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón a inconsistencias técnicas que, en verdad, no resultan del todo insalvables

2.- El parágrafo del artículo 318 del Código General del proceso, nos indica :

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....

....

¹ [Errar el nombre de un recurso interpuesto oportunamente no debe obstruir su trámite | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](#)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, EL JUEZ DEBERÁ TRAMITAR LA IMPUGNACIÓN POR LAS REGLAS DEL RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE, SIEMPRE QUE HAYA SIDO INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.

3.- En este orden de ideas, dársele el trámite , del recurso que corresponda , sino era procedente el recurso de súplica,

III.- PETICION

Con mayor RESPETO, por la MAJESTUSIDAD DE SU PRESIDENCIA, humildemente solicito se reponga la decisión , se le otorgue el trámite que corresponda y se resuelva de fondo.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de la J
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

El artículo 318 del código general del proceso a la letra nos manifiesta:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.